



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003009-2023-00278-00

Sería el caso proceder a resolver sobre la objeción formulada por la Apoderada judicial de los acreedores **COOPERATIVA MEGACOO**P y el descorre del apoderado de la Cooperativa **COOMULDESA**.

I. HECHOS

- Se tiene que la deudora señora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, presentó el día 29 de octubre de 2022 ante el centro de conciliación **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** con sede en la ciudad Bucaramanga, solicitud de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida.
- El trámite fue admitido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual también se convocó a la primera audiencia de negociación de pasivos para el 14/12/2022, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento por parte de Coomuldesa y Megacoop.
- Pese haberse realizado las comunicaciones pertinentes por parte de los interesados, y en virtud de lo citado, no se logró la realización de la audiencia.
- Dentro de dicho trámite, el 27 de diciembre de 2022, la conciliadora en insolvencia asignada por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, dictó auto ordenando aplazar la audiencia señalada, ya que la apoderada de la **COOPERATIVA MEGACOO**P, solicitó control de legalidad aduciendo que la deudora no tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga sino en Piedecuesta, así como que no se encontraban acreditados los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 y parágrafo 2º del artículo 539 del C.G. del P., por lo que manifestó su inconformismo objetando lo atinente a la competencia, requisitos de forma de la solicitud, propuesta de negociación que no reúne los requisitos para presentarla, falta de verdad en la certificación de ingresos de la deudora e inexistencia de acreencias, y fue así que la operadora ordenó correr traslado del escrito de las discrepancias, para que en cinco días se pronunciaran por escrito, junto con la pruebas que pretendían hacer valer.



- La apoderada de la deudora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, describió el traslado de las controversias, señalando que su poderdante, sí tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y respecto a los requisitos señalados en el C.G. del P., y que argumentan los apoderados no se cumplen, se encuentran acordes con dicha norma, solicitando a la operadora dar continuidad con el trámite de insolvencia.
- El día 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia señalada, procediéndose a realizar el Control de Legalidad solicitado por la apoderada de **MEGACOOOP** y de los escritos que describieron el traslado presentados por el apoderado de **COOMULDESA** y la apoderada de la deudora, en la cual la operadora resolvió que, frente a la falta de competencia alegada por factor domicilio de la señora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, y luego de revisados los argumentos de las partes, concluyó que la citada ostenta pluralidad de domicilios prevista en el artículo 83 del C.C., que dispone que cuando ocurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene, por tanto, consideró que le asiste razón a la apoderada de la deudora, cuando argumenta que aquella ostenta la pluralidad de domicilio, pues uno corresponde a su lugar de habitación Bucaramanga y el otro al lugar donde ejerce sus actividades laborales que es Piedecuesta, y aunque ambas partes allegaron pruebas de su dicho, las de las partes objetantes no acreditan que actualmente la deudora resida en alguno de sus inmuebles ubicados en Piedecuesta y los procesos que anunciaron como pruebas se iniciaron desde hace más de tres años, considerando que las circunstancias del domicilio evidente variaron para el deudor, razón por la cual continuó asumiendo competencia del asunto.

Así mismo frente, a la ausencia de requisitos formales del Art. 539 numerales 3, 4 y 5 del C.G. del P., señaló que la admisión del trámite se realizó con base en la información aportada en la solicitud de insolvencia, la cual se entiende surtida bajo la gravedad del juramento y del análisis de lo presentado. De acuerdo al numeral 4, indicó que la deudora sí presentó la relación de sus bienes, indicando el valor estimado del bien, y contiene datos e información que permiten identificar los bienes de la deudora, así como al relacionar los procesos se logra advertir la existencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora y de la prueba allegada de la existencia de embargos y gravámenes constituidos; con relación al numeral 5, la operadora encontró que la deudora sí relacionó la existencia de procesos en contra del deudor, y que, de los que no conoce radicados o juzgados, así lo informó, y con relación a la propuesta de negociación, estimó que la misma fue clara y objetiva teniendo en cuenta que se presentó con base en los recursos disponibles de la deudora, y frente al plazo, la misma norma permite de manera excepcional que sea superior a 5 años, (Art. 553 N.10), y en todo caso, el mismo estará sometido a la votación de los acreedores, sin embargo solicitó a la deudora que en el término de tres días subsanara y ajustara la solicitud respecto de la relación de créditos que presentó, ello en los términos del No. 3 del artículo 539, y con relación a los títulos que se requieren ser aportados indicó que, se debe



tener en cuenta que los mismos por costumbre reposan en poder de los acreedores, por lo que solicita se permita la participación de todos para garantizar la contradicción del crédito y requerirles el soporte de obligaciones. Finalmente, dio orden de suspender la audiencia para continuarla el 19 de enero de 2023, y allí intervinieron nuevamente la apoderada de **MEGACOOP** y el apoderado de **COOMULDESA** manifestando inconformismo sobre la decisión adoptada, informando que insisten en las discrepancias formuladas.

- El 16 de enero de 2023, la apoderada de la deudora presenta nuevamente la relación actualizada de las obligaciones, en la que se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.
- En Acta de audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2023, la operadora informa que se recibió por parte de la deudora, el escrito de subsanación o ajustes solicitado, en aras de lograr la inclusión de los aspectos contenidos en el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P., para el cual daría lectura de los créditos con el fin que los acreedores se pronunciaran sobre sus créditos. En la misma audiencia intervienen los apoderados de **MEGACOOP** y **COOMULDESA** indicando la primera de ellos que se mantiene en las objeciones elevadas, como es la competencia, requisitos de forma de la solicitud, propuesta de negociación no reúne los requisitos para presentarla, y falta de verdad en la certificación de ingresos del deudor, e inexistencia de acreencias, solicitando previo a continuarse el trámite previsto, se remitan las diligencias al juzgado competente, así mismo el apoderado de **COOMULDESA**, interviene para manifestar que se mantiene en las objeciones formuladas, así como que la deudora no acató el cumplimiento del contenido del artículo 539 del CGP en lo que refiere a la presentación actualizada de las acreencias, y sospecha de créditos inexistentes.
- En esa misma audiencia la operadora de insolvencia, teniendo en cuenta la insistencia en la formulación de objeciones realizada a la competencia del centro para conocer el trámite, y sobre la cuales en audiencia anterior se informó podrían ser ratificadas en la siguiente audiencia, así como sobre los demás objeciones formuladas por los acreedores, decidió enviar el trámite al Juez Civil Municipal, y una vez se devuelvan las diligencias y dependiendo del resultado de las mismas, se procedería con lo pertinente. En la misma audiencia, concedió a los acreedores objetantes **MEGACOOP** y **COOMULDESA**, para que las formulen por escrito, advirtiéndoles que como ya hay un escrito inicial, podrán informar si se ratifican en el mismo, o podrá presentarlo nuevamente aportando las pruebas que pretendan hacer valer, al igual que a los acreedores no objetantes, informando que el término vencería el día 26 de enero de 2023.
- Expresado lo anterior, la apoderada de la deudora solicitó negar las objeciones, desestimar lo pretendido, prevenir a los apoderados objetantes presentar nuevas



objeciones frente a los acreedores, continuar el trámite de negociación de deudas y condenar al objetante en agencias en derecho.

- Frente a ello, el apoderado de la Cooperativa **COOMULDESA**, se ratificó en la ausencia de competencia para conocer del asunto, incumplimiento de los presupuestos y requisitos taxativos contenidos en los artículos 537 y 539 del C.G. del P, posible sospecha de la inexistencia y vigencia de las acreencias a favor de los señores **VIDIO AZA AZA, MARTHA ISABEL HERNANDEZ RINCON y MARIA CRISTINA SERRANO** por los montos que superan los \$217.000.000.00, y falta de los documentos que soportan las mismas, por lo que solicita acoger y declarar probada cada uno de los puntos de la objeción planteada.
- La apoderada de la **COOPERATIVA MEGACOOOP**, en virtud que su solicitud de control de legalidad no hizo eco en cuanto a las irregularidades presentadas respecto a falta de competencia por el domicilio de la deudora, y como quiera que ese trámite se encuentra agotado, optó por las siguientes objeciones: Nulidad en el trámite por falta de competencia de la operadora por cuanto el domicilio de la deudora lo tiene radicado en el municipio Piedecuesta, no acatar la deudora la orden emitida en auto de inadmisión al no haber subsanado, afirmaciones falsas sobre los ingresos percibidos por la deudora y su vinculación laboral, incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y parágrafo 2º del artículo 539 del C.G. del P, en el escrito de negociación de deudas, incongruencias, falta de claridad, precisión y ausencia de objetividad y temporalidad ilegal en la propuesta de pago, ni los ingresos ni el 100% de los bienes de propiedad de la insolvente alcanzan a cubrir los pagos, objeción respecto de la cuantía de las obligaciones ejecutivas a favor de su poderdante.
- La **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el 30 de enero de 2023, dispuso correr el respectivo traslado de las objeciones formuladas por **MEGACOOOP y COOMULDESA**, a las que no formularon discrepancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, ello a fin que se realizara el pronunciamiento por escrito frente a las discrepancias formuladas y se aportaran las pruebas que se pretendían hacer valer ante el Señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga competente, término que culminó el 6 de febrero hogaño, dejando constancia que el escrito describiendo traslado por parte del Municipio de Piedecuesta fue allegado de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.



Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G. del P, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En ese sentido y en orden a decidir las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene en primer lugar que las mismas se centran básicamente en la falta de competencia que tiene la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para conocer del asunto debido al domicilio de la deudora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, así como de la falta de requisitos que determinan los numerales 3, 4 y 5 del art. 539 del C.G. del P, afirmaciones falsas sobre los ingresos percibidos por la deudora y su vínculo laboral, incongruencia y falta de claridad, ausencia de objetividad y temporalidad ilegal en la propuesta de pago, ni los ingresos ni el 100% de los bienes de propiedad de la insolvente alcanzan a cubrir los pagos, falta de relación de créditos de primera clase en el escrito de discriminación de deudas, objeción respecto a las cuantías de las obligaciones, por los cual los inconformes solicitaron declarar nulo lo actuado por el ente aquí citado.

Cabe aclarar que, la objeción señalada por la apoderada de **MEGACOOOP** y lo descrito por el apoderado de la cooperativa **COOMULDESA** en su escrito de descurre, en las audiencias señaladas en líneas anteriores, y en la del 19 de enero de 2023, estaba dirigida a que el trámite aplicado a la solicitud de insolvencia de la señora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, no correspondía, ya que el mismo no era de su competencia, aunado que faltaban ciertos requisitos establecidos por la norma, lo cual fue objeto de estudio y señalamiento por parte de la operadora quien, una vez revisado nuevamente el trámite y realizado el control de legalidad, decidió que sí era competente para conocer del asunto y en ese sentido requirió a la deudora a través de su apoderada para que corrigiera los puntos objeto de inconformismo, lo cual aquella realizó en debida forma, ello en el entendido que trata de requisitos de forma, que fueron estudiados a fondo por la operadora quien consideró que la petición estaba acorde con lo presupuestado en el C. G. del P., por tanto, seguiría conociendo del mismo, es por ello, que en ese sentido el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, ya que todas estas discrepancias (*Domicilio de la deudora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO** en su calidad de persona natural no comerciante, incumplimiento ante lo dispuesto en los numerales*



3, 4 y 5 y parágrafo 2º del art. 539 del C.G del P, y afirmaciones falsas sobre ingresos percibidos por la deudora (certificación simulada), las debe resolver directamente el o la operadora de la insolvencia, por tratarse de requisitos formales de la petición, donde determina si admite o no admite la solicitud de negociación de deudas y si es la competente o no para tramitarlo, ya que no es de la órbita de esta juzgadora entrar a examinar temas que la norma no le ha impuesto, es así que esta judicatura señala que las mismas no encuentran sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta que dichos temas son del resorte de la entidad primigenia, que no está por demás decir que ya fueron resueltos.

En cuanto a la objeción de falta documentos (*títulos valores o cualquier otro que ostente la condición de título ejecutivo*) que soporten las deudas que dice tener la señora **GOMEZ OLIVO** con sus acreedores, procederá este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Es así que revisada nuevamente la documental y el trámite impreso a la solicitud, se tiene que frente a la audiencia del 19 de enero de 2023, que fue la que se llevó a cabo una vez se realizó y se decidió sobre el control de legalidad petitionado, y es la que se tiene como primera audiencia, se observa que los señores **VIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO**, no fueron notificados e informados en debida forma de la realización de aquella, o por lo menos, no existe prueba que así lo determine, por tanto, no fueron enterados de la existencia y realización de la misma, para poder así estar presentes y participar de aquella como lo establece la norma, lo que no ocurrió con la señora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ RINCON**, ya que la misma otorgó poder para ser representada en el asunto, el cual obra inmerso en la foliatura.

De manera que, resulta prematuro entrar resolver y a valorar la objeción propuesta respecto a la existencia de las acreencias a favor de los señores **VIDIO AZA AZA**, y **MARIA CRISTINA SERRANO**, ya que aquellos no fueron notificados en debida forma, por ende, no se han podido hacer presentes en la negociación ni han acreditado sus acreencias, por tanto, al no ser enterados de la fecha y hora de la realización de la audiencia que se llevó a cabo el 19 de enero de 2023, no podía seguirse el curso del asunto, toda vez que para siga adelante, se debe notificar a cada uno de los acreedores por el medio que se necesario, y de ello debe existir prueba, para así impartir la continuidad de las etapas. Así las cosas, al interior de la negociación de deudas presentada por la señora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, se deberá notificar a cada uno de los acreedores a sus direcciones físicas o electrónicas, según el caso y acorde con la información que se tenga de aquellos, para que una vez se encuentren todos notificados y se les dé la oportunidad de participar de manera activa dentro del trámite de insolvencia, se tome la decisión que corresponda respecto de la existencia y cuantía de las acreencias, para lo cual se ordenará a la operadora de insolvencia que rehaga la notificación y se convoque nuevamente a la primera audiencia, a fin que todos y cada uno de los acreedores pueda hacerse presente y participar como a bien lo considere.



Si hecho lo anterior, persisten las objeciones respecto de alguna acreencia, se deberá remitir el asunto directamente a este estrado judicial para emitir una decisión de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** que rehaga la notificación de los acreedores **OVIDIO AZA AZA**, y **MARIA CRISTINA SERRANO**, comunicando de manera efectiva la existencia del asunto, y convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G del P, informando a los demás acreedores de la decisión y nueva fecha que señale para tales efectos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia, sin condena en costas a alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2216bb350279424522aec2a5266fd790068c8525531dbf538e06c6040edeb3e6

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 123 del 19 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.

Documento generado en 18/07/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>